

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal apertura de sucesión intestada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de mayo del 2023.

secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1166**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – APERTURA SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE RAMIREZ RAMIIREZ CC 2.487.041
EFIGENIA PEÑA DE RAMÍREZ CC 29.209.250
DEMANDANTE: JUAN PABLO RAMIREZ PEÑA CC 6.457.637
HECTOR JAVIER RAMÍREZ PEÑA CC 16.752.954
GABRIEL RAMIREZ PEÑA CC 6.457.814
JOSE ROBERTO RAMIREZ PEÑA CC 6.462.529
MARIA AMANDA RAMIREZ PEÑA CC 29.812.782
GLORIA INES RAMIREZ PEÑA CC 29.813.700
YOLANDA RAMIREZ PEÑA CC 29.814.569
ZORAIDA RAMÍREZ PEÑA CC 29.817.653
RADICACION: 760014003007-2023-00275-00

Del estudio de la presenta demanda verbal de sucesión intestada doble de los causantes LUIS ENRIQUE RAMIREZ RAMIIREZ CC 2.487.041 y EFIGENIA PEÑA DE RAMÍREZ CC 29.209.250, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-840, el mismo debe ser actual y no superior a 30 días de expedición.

3.- Debe dar cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

4.- Debe la parte demandante manifestarle al despacho bajo la gravedad del juramento **si** conocen herederos por representación de los señores LUIS ALBERTO RAMIREZ PEÑA y CARLOS ENRIQUE RAMIREZ PEÑA toda vez que no se indica manifestación alguna al respecto en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 DE MAYO DEL 2023

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc17309ec33c82c1fe45bdc7e0a851d7f4afa92fa1c18df90752479d08c9c485**

Documento generado en 04/05/2023 08:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>